

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO SEGUIDO POR JOSE FRANCISCO VIVES BRUJES CONTRA ROSALIA MAGDALENA SOLANO DE LACOUTURE Y OTROS EN CALIDAD DE CONYUGE Y HEREDEROS DEL FALLECIDO CARLOS LACOUTURE DANGON.

Rad. No.:47-001-31-53-002-2022-00170-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Que de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, se e informar y acreditar debidamente la forma como se obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, requisito del cual carece la presente demanda frente a la totalidad de los demandados.
2. Que no se acredita debidamente la calidad en la cual comparecen los demandados, toda vez que, no se anexan los respectivos registros civiles de defunción, matrimonio y nacimiento, de los señores CARLOS LACOUTURE DANGON, ROSALIA MAGDALENA SOLANO DE LACOUTURE, FRANCISCO EDUARDO LACOUTURE SOLANO, CARLOS ALBERTO LACOUTURE SOLANO, CARLOS ALBERTO LACOUTURE SOLANO, MARGARITA LACOUTURE SOLANO, incumpliendo así con lo consagrado en los art. 84 y 85 del C.G.P.
3. Dispone el art. 87 del C.G.P., que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona, deberá dirigir la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados, así como, deberá pronunciarse sobre la existencia del proceso de sucesión del causante CARLOS LACOUTURE DANGOND.
4. El poder allegado resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G.P., toda vez que siendo un poder especial “...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”, y en este caso solo se otorga para un asunto abstracto “... una acción declarativa de obligación...”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa seguido por JOSE FRANCISCO VIVES BRUJES contra ROSALIA MAGDALENA SOLANO DE LACOUTURE Y OTROS en calidad de cónyuge y herederos del fallecido

CARLOS LACOUTURE DANGON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO, como apoderad judicial de la parte demandante, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.474.491 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional N°. 107.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ___ de esta fecha se
notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de octubre de 2022.